

del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

Art. 122. Si dentro del término fijado en los arts. 110, 111 y 113 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificación del impedimento conforme al art. 159.

Art. 123. La denuncia de impedimentos puede hacerse por cualquiera persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante á las penas que establece el Código Penal para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Art. 124. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.

Art. 125. La denuncia de impedimento se anotará al márgen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

Art. 126. Las denuncias anónimas ó hechas por cualquier otro medio sin presentarse personalmente el denunciante, solo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso, el juez del estado civil dará cuenta de ellas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Art. 127. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

Art. 128. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.

Art. 129. El juez recibirá la formal declaracion que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.

Art. 130. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones, edad, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si éstos son mayores ó menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad:

V. Que no hubo impedimento ó que se dispensó:

VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que, de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea

(SECCION 5ª)

366. Aunque de las formalidades del matrimonio tratan los comentadores, cuando explican lo que son este acto solemne, sus condiciones, y efectos; de todo lo cual se ocupa nuestro Código en el título V, sin embargo, y á reserva siempre de ampliarlos

despues, daremos hoy á lo menos ligeros apuntes tanto para no desviarnos del sistema seguido por el legislador, cuanto porque así conviene á nuestro método.

Prometimos antes (núm. 341) demostrar minuciosamente la procedencia católica de las prescripciones establecidas por nuestro Código civil respecto al matrimonio. Como este acto, hasta tiempos muy cercanos á nosotros, fué en los pueblos de la exclusiva jurisdiccion de los tribunales eclesiásticos, no pueden menos que ser las fuentes mas claras y seguras para estudiarlo, los autores canónicos que, si en muchas materias de la ciencia del Derecho son todavia con gran fruto consultados, deben serlo de preferencia en un punto, que, como el matrimonio no es institucion de ayer, ni ha nacido por obra de los modernos progresos legislativos, sino tan antiguo como el hombre y tan estrechamente ligado con la idea religiosa, como lo está la palabra de gratitud pronunciada por el primer hombre ante la munificencia infinita de su Creador. A lo que hemos dicho á este respecto, al tratar de las generalidades sobre el Registro civil, solo añadiremos las siguientes importantísimas confesiones de uno de los expositores del Código civil francés: "Todos los pueblos han hecho intervenir el cielo en un contrato que tiene una tan grande influencia sobre la suerte de los esposos y que, ligando el presente al porvenir, parece hacer depender su felicidad de una serie de acontecimientos inciertos, cuyo resultado se presenta como el fruto de una bendiccion particular. Es en tales ocurrencias cuando nuestras esperanzas y nuestros temores han llamado siempre los socorros de la religion, establecida entre el cielo y la tierra, para colmar el espacio inmenso que los separa." (1)

Los Estados modernos, al legislar sobre el matrimonio, no han innovado sino en muy insignificante parte las prescripciones

(1) Portalis, *Exp. des mot. du Cod. Nap.*

establecidas por el Derecho canónico, que llenas de moralidad é incontestable sabiduría, tienen y tendrán siempre el respeto y la sancion de los siglos. Muy justo es pues que al comentar el capítulo VI del título IV de nuestro Código civil, nos remontemos á su único é indiscutible origen.

367. El art. 109 se refiere al acta de presentacion para contraer matrimonio, y el 110 á la publicacion de dicha acta. Las proclamas ó denuncias de matrimonio por contraer son antiquísimas en la Iglesia. Tertuliano (1) nos muestra ya en su tiempo la costumbre de las banas, que segun todos los historiadores remontan á lo menos al Concilio Lateranense IV, en que el Papa Inocencio III trasformó en regla general una de sus decretales. (2) El Concilio de Trento renovó la regla y las palabras del Cánon tomadas por la Ordenanza de Blois, han servido sin duda alguna de modelo á los modernos legisladores. El Concilio decia: "*ut in posterum antequam matrimonium contrahatur, ter a proprio contrahentium Parocho tribus continuis diebus festivis in Ecclesia inter missarum solemnias publice denuntietur, inter quos matrimonium sit contrahendum.*" (3) De este Cánon deducen los autores: 1.º que las publicaciones deben hacerse antes del matrimonio; 2.º por el Cura Párroco de uno y otro contrayente; 3.º delante del pueblo reunido durante la misa solemne; 4.º en tres dias festivos continuos y 5.º enunciando los nombres de las personas entre quienes ha de contraerse el matrimonio. (4)

(1) *De Pudicitia*. Cap. 4.

(2) Soglia, *Inst. jur. priv.* Cap. 7, § 153.—Chataubriand, *Genie du Cristianisme* Chap. 10.

(3) Sess. 24 de reform. Matr. Cap. 1.—Ordenanza de Blois, art. 40.—Cód. civ. franc. arts. 63, 64 y siguientes.

(4) Pothier, *Traité du contr. de matr.*; Part. 1er, chap. 2d.—Van-Espen, *Jur. Eccl. unid.* p. 2, tom. XII, cap. 50.

368. Los arts. 114, 115, 116 y 117 tratan de la dispensa de las publicaciones, ¿no son, pues, ellas requisito esencial al matrimonio? No, supuesto que pueden ser dispensadas por la autoridad superior política del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio. Volveremos mas tarde á hablar sobre este punto en el comentario del art. 257, fracciones 3.^a y 4.^a—Segun el Derecho Canónico, si hubiere sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el matrimonio, si preceden tantas amonestaciones, debe hacerse solo una; ó por lo menos celebrarse el matrimonio en presencia del Párroco y de dos ó tres testigos. Las proclamas pueden dispensarse, cuando en concepto del Ordinario hay razon para ello, *nisi Ordinarius ipse expedire judicaverit, ut predictae denunciationem remittantur: quod illius prudentiae, et iudicio sancta Synodus relinquit.* (1) Entre las causas enumeradas por los canonistas para motivar la dispensa de banas ó publicaciones se encuentran las siguientes: 1.^a temor probable de que se impida el matrimonio maliciosamente. 2.^a escándalo público ó infamia, como si concubenarios que son tenidos por cónyuges legítimos, pretenden contraer matrimonio, ó si ocurre el caso de revolar un matrimonio, que antes habia sido contraído *in facie Ecclesiae*. 3.^a la cualidad de la persona, como si los reyes y otros próceres, contraen matrimonio, el cual jamás suele anunciarse, en razon á que siendo perfectamente conocido ántes de que se verifique, cesa el peligro de ocultacion de impedimentos. 4.^a urgente necesidad ó cualquiera otra causa de bien comun, ó notable comodidad de los contrayentes, ya espiritual, ya temporal, ó tambien notable incomodidad, que solo por la dispensa podria evitarse. El R. P. Sanchez, en su inmortal obra sobre *Matrimonio* enumera diez y siete causas para poder dispensarse las amonestaciones, aunque siempre expresa, que procedan los Ordinarios suficien-

(1) *Concil. Trident. Sess. 24, cap. 1.^o*—Soglia, *Obra citada*.

temente informados, sin acceder á la sola asercion de los cónyuges. La causa décima séptima es el peligro de muerte de que trata el art. 115 de nuestro Código. (1)

369. El art. 120 de éste prescribe que en caso de no celebrarse el matrimonio en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, ya no podrá celebrarse sin repetir éstas. Igualmente se previene en los Cánones, que, aún no descubierto ningun impedimento, si el matrimonio se difiere despues de la tercera amonestacion, mas allá de cuatro meses, se repitan dichas amonestaciones. (2)

370. El art. 123 declara que la denuncia de impedimento es de accion popular y el fin con que han sido establecidas las proclamas ó banas en derecho canónico, es á saber, el conocimiento de los impedimentos que pudieran tener los contrayentes para el matrimonio, prueba á no dudarlo, que todos estan obligados á hacer conocer, aquellos de que tuvieran noticia. Así dice el Cánón referido: *Cum finis denunciationem sit, ut impedimenta occulta detegantur, et invalida matrimonia multaue peccata praepediantur, dubium non est quin fideles homnes ad impedimenta detegenda, si quorum conscii sint, licet judicialiter forte probare nequeant, obstringantur.*

371. Finalmente, los arts. 129 y 130 se ocupan del acto mismo del matrimonio, y por ellos se exigen condiciones que el simple buen sentido acredita como necesarias, para un acto de la trascendencia social, de las graves obligaciones y derechos del matrimonio; el consentimiento de los contrayentes y el de las personas á cuya patria potestad se hayan sujetos. Los Canonistas están unánimes, en exigir para el matrimonio el mútuo consentimiento de los que han de contraerlo, y dicen que él debe

(1) Sanchez, *De matrimonio*, lib. 3, Disput. 9.—Elizondo, *Practica Universal Forense*, tom. 7, cap. 11.

(2) Soglia, *Obra citada*.

ser mútuo y simultáneo, es decir, que el consentimiento de uno de los contrayentes, tenga lugar, mientras permanece ó no ha sido revocado el del otro; (1) que debe manifestarse por palabras ó signos equivalentes (2) ante la Iglesia *in facie Ecclesiae*, y por último, que él debe ser absoluto y no condicional.

372. Prolijo sería, presentar el cuadro, sin omitir ninguna, de todos las semejanzas existentes entre el Derecho civil moderno y el Derecho Canónico. Creemos que, bastarán las indicadas, para demostrar nuestra tesis, sobre qué, los Estados modernos no han innovado, sino en muy pequeña parte, las leyes de la Iglesia Católica. Para terminar este punto de nuestra obra, que por el momento no hemos más que bosquejado, pero que ampliaremos en toda la posible extension, cuando directamente tratemos del matrimonio, permítasenos reproducir las siguientes palabras, que son una síntesis sobre la materia que nos ocupa, hecha por el sublime autor del *Genio del Cristianismo*: "La Europa debe todavía á la Iglesia el pequeño número de buenas leyes que ella posee. No hay tal vez circunstancia en materia civil, que no haya sido prevista por el Derecho Canónico, fruto de la experiencia de quince siglos, y del genio de los Inocencio y de los Gregorio. Los emperadores y los reyes mas sábios, tales como Carlomagno y Alberto el Grande, creyeron no poder hacer nada de mejor, que recibir en el Código civil una parte de ese Código Eclesiástico, donde vienen á fundirse la ley levítica, el Evangelio y el Derecho romano."

373. Al Código de 1870, que recibió algunas modificaciones en 1883 precedió la ley de 23 de Julio de 1859 (3) que fué la pri-

(1) Donoso Cortés, *Inst. de Derecho Canonic.* tom. 2º, lib. 3º cap. 10.

(2) Soglia, *Obra y lugar citados.*

(3) Véase el apéndice letra X.

mera que estableció en México la secularizacion del matrimonio. Sobre ella fué modelado el capítulo VI de que nos ocupamos, y como ya queda expresado (núm. 349), esta ley lo mismo que la de 28 de Julio de 1859, fueron incorporadas en 14 de Diciembre de 1874 á la Constitucion política vigente. (1)

CAPITULO VII

De las actas de defuncion.

Art. 131. Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policia.

Art. 132. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiera ó la declaracion que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos

(1) Véase el apéndice letra V.

será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos mas inmediatos.

Art. 133. El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto.

II. Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge.

III. Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean.

IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren.

V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido y es pecíficamente el lugar en que se sepulte.

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Art. 134. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verifique un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligacion de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.

Art. 135. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

Art. 136. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos con que se

le hubiere encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil para que los anote al márgen del acta.

Art. 137. En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

Art. 138. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Art. 139. En el caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el art. 133 en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose además lo dispuesto para nacimientos en los arts. 87 y 88.

Art. 140. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen del acta original.

Art. 141. El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento militar tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que háya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones; el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

Art. 142. Los tribunales cuidarán de remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado su ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado.

Art. 143. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó en las casas de detencion y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el artículo 133.

Art. 144. El acta de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

(SECCION 6ª)

374. Prescripciones de mera reglamentacion, las anteriores se explican y comprenden con solo leerlas. Bueno es, con todo recordar lo que decia la Comision codificadora de 1870. He lo aquí:

“El capítulo VII trata de las actas de defuncion: En él se han fijado las reglas oportunas para combinar la certidumbre de la muerte con las exigencias de la salubridad: se ha requerido la mayor prolijidad en los asientos, á fin de evitar tanto abuso como se comete en estos casos: se han previsto con cuanta exactitud ha sido posible, los casos de muerte en hospicios y otras casas públicas y en lugares donde no haya registro; los de muerte violenta; los de inundacion, incendio y otros desastres; los de muerte natural en el mar y los de ejecucion de justicia. En estos y en los de muerte violenta en las prisiones, etc., se previene expresamente: que en el registro no se hagan constar esas circunstancias, porque siendo del dominio judicial, no deben figurar en los registros del estado civil. Para el caso de que no se encuentre un cadáver, se previene todo lo que prudentemente puede hacerse, á fin de obtener datos, que tal vez en el porvenir puedan aclarar la verdad.”

375. Por ley de 31 de Julio de 1859 (1) fueron secularizados los cementerios, cesando desde entonces la intervencion eclesiástica en la guarda y vigilancia de tales lugares y prohibiéndose dar sepultura en ellos sin el conocimiento de los funcionarios del órden civil. Sobre esta ley están basadas varias de las prevenciones del actual capítulo VII.

CAPITULO VIII.

De la rectificacion de las actas del estado civil.

Art. 145. La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 146. Ha lugar á rectificacion:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

(1) Véase el apéndice letra Y.

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre á otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

Art. 147. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

Art. 148. En todo juicio de rectificacion serán oídos el Ministerio público y el juez del registro civil.

Art. 149. El juicio de rectificacion será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

Art. 150. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del estado civil, y éste hará una referencia á ella al márgen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificacion.

Art. 151. La sentencia ejecutoria la hará plena fé contra todos aunque no hayan litigado; pero si alguno provare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

Art. 152. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificacion.

Art. 153. Pueden pedir la rectificacion de una acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que, segun los arts. 315, 316, 317 y 318, pueden continuar ó intentar la accion de que en ellos se trata.

Art. 154. El juez competente para decidir sobre la rectificacion es el del lugar en que está extendida el acta.

(SECCION 7ª)

376. El capítulo que precede trata exclusivamente de la rectificacion de las actas del estado civil. Como fácilmente se comprenderá por la simple denominacion de su título, él no se refiere sino á aquellos casos en que hay tan solo, que modificar alguna circunstancia indebidamente contenida en el acta, sea porque el suceso registrado en ella resulte falso, sea porque haya necesidad de variar algun nombre, ó como lo expresa la fraccion 2ª del art. 146, alguna circunstancia esencial ó accidental del estado civil de que se trate. Mas *rectificar*, supone la validez del acta en cuanto á su fondo, y que solo hay que rectificar es decir, variar, modificar, sustituir algun pormenor, como por ejemplo: algun nombre, alguna fecha, etc., etc. *Rectificar*, en consecuencia, no es lo mismo que *anular*, supuesto que lo segundo importa destruccion completa, aniquilamiento absoluto. En otros términos, una acta *rectificada* no ha dejado nunca de existir; una acta *anulada* se considera, como si nunca hubiera existido. Nuestro Código civil especifica en el art. 146, los hechos que pueden dar lugar á la rectificacion de una acta del estado civil; mas no hace otro tanto con los que importan la anulacion. Y es fuera de duda que el legislador mexicano ha reconocido la diferencia existente entre una accion para reclamar la nulidad de una constancia del registro civil y otra que solo tie-